

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [DENUNCIANTE_1] (EN REP. [VÍCTIMA_1].) C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ LEY 26485, EXPTE. N° SA-00473-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora '[DENUNCIANTE_1][NOMBRE_1] s[NOMBRE_2][NOMBRE_3]
- 2.- Que el día 21/8 se presentó en el expediente el señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Obregón solicitando la vinculación al mismo.
- 3.- Que el día 25/8/26 ingresó Acta de Comparendo de la señora '[DENUNCIANTE_1]' en la cual rectificó la fecha en la que sucedieron algunos de los hechos denunciados. Conforme obra a Fs. I0004.-
- 4.- [NOMBRE_4]-
- 5.- Que el día 1/9/26 desde la Fiscalía Descentralizada comunicaron que allí tramita el legajo MPF-SA-01688, por los hechos denunciados contra el señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'.-
- 6.- Que se fijó audiencia para el día 3/9/26 a la que debía comparecer [VÍCTIMA_1], acompañada de su progenitora y la Defensora de Menores, que dicha audiencia se celebró en tiempo y forma, siendo grabada en soporte digital (audio) y reservada con restricción de acceso a las partes, con fundamento en el Interés Superior del Niño, a los fines de proteger a [VÍCTIMA_1] y evitar su revictimización. Que la DEMEI solicitó ampliación de medidas cautelares, incluyendo la prohibición de actos de violencia por medios digitales, así como el retiro del señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' de los lugares donde pueda cruzarse eventualmente con [VÍCTIMA_1].-
- 7.- Que el día 4/9/26 el señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' presentó un escrito solicitando el acceso al acta de audiencia reservada, así como al soporte digital de la misma, a los fines de que se le garantizara su derecho a defensa.-

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial, lo manifestado por el señor

'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' en el escrito presentado ante esta Judicatura, lo solicitado por la Defensora de Menores, lo manifestado por [VÍCTIMA_1] en la audiencia mantenida en autos.

2.- Que el artículo 3° de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-

3.- Que el artículo 4° de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal.

4.- Que en su **Art. 28 la Ley 26.485 dice que si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

5.- Que en el art. 6 de la citada Ley se indica que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, dicha Ley y las leyes que en consecuencia se dicten, entre otros **el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos. Que esta Judicatura entiende que los hechos denunciados por [VÍCTIMA_1] se desarrollaron en la estricta intimidad y clandestinidad, siendo ella la testigo natural y directa de los mismos, que su relato por sí sólo para esta Judicatura adquiere valor probatorio preferente y suficiente para fundar la**

verosimilitud del derecho y proceder al dictado de medidas cautelares, a los fines de resguardar la integridad psicofísica de [VÍCTIMA_1] y de su grupo familiar, previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima, por lo cual es necesario evitar que estas ocurran.

6.- Que, asimismo esta judicatura entiende que el señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', aprovechando su trato frecuente y habitual y la relación de confianza que lo vinculaba con la familia de [VÍCTIMA_1], aguardó el momento oportuno en el que la niña se encontraba sola y vulnerable para ejercer los hechos de violencia denunciados hacia la misma.-

7.- Que en su Art. 3º la Ley 26.061 indica que se entiende por Interés Superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella y que, en caso de existir conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.-

8.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

9.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

10.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

11.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

12.- **Que, con respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado, al tratarse el presente de un procedimiento cuyo único objeto es el cese del riesgo, entiendo que el debate exhaustivo sobre la veracidad de los hechos y la producción de pruebas de descargo corresponde ser canalizada ante la Fiscalía Descentralizada, en el marco de la denuncia penal radicada por la señora '[DENUNCIANTE_1]'.**

13.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra '[VÍCTIMA_1]' y su grupo familiar, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, **efectuar reclamos personales ni mantener contacto por cualquier vía de comunicación**, debiendo abstenerse también de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones en las que sea parte [VÍCTIMA_1], cualquier integrante de su grupo familiar y cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de la niña o su familia. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales como las descriptas anteriormente y hayan sido efectuadas por el denunciado o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

2.- La parte denunciante deberá abstenerse, por sí o por terceros, de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a la situación de autos que involucren al señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' o a su grupo familiar, que vulnere su derecho a la privacidad o menoscaben la dignidad o integridad de su grupo familiar. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales como las descriptas anteriormente y hayan sido efectuadas por el denunciante o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

3.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor

'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en un radio de 200 metros, respecto de [VÍCTIMA_1], de su domicilio, del establecimiento educacional al que concurre, así como, en caso de cruzarse en algún recinto cerrado, ya sea público o privado, deberá retirarse del mismo, en caso de coincidir con [VÍCTIMA_1].-

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) a fin de que tome conocimiento de la denuncia radicada y de la resolución dictada en autos, a los fines de que evalúe si resulta necesaria su intervención.

8.- Atento la denuncia penal radicada, procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerandos.-

9.- Líbrese Oficio a la Prefectura Naval Argentina a los fines de comunicarle la Sentencia dictada en autos, la cual se transcribirá en el cuerpo de dicho Oficio

10.- Córrase vista a la Defensora de Menores e Incapaces de la presente Sentencia.-

11.- Notifíquese.

Dra. María Carolina ALBERTI

Jueza de Paz Suplente.-